



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

### **Reparación Directa**

Radicación N° 70-001-23-33-000-**2015-00361**-00

Actor: **Tulio Rafael Hernández Urzola- Lina María Hernández Urzola.**

Demandado: **Instituto Nacional de Vías "INVIAS"- Agencia Nacional de Infraestructura "ANI"- Autopista de la Sabana S.A.S**

### **SALA DE DECISIÓN TERCERA**

*Magistrada Ponente: **Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza***

Tema: *Acumulación de pretensiones - Caducidad del medio de control - Remite demanda por competencia.*

#### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar el recurso de Reposición, presentado por la parte actora contra el proveído de data 20 de mayo de 2016, que ordenó remitir por competencia la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

#### **2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La parte demandante, mediante escrito presentado por el apoderado judicial, interpone recurso de reposición en contra del auto de 20 de mayo de 2016, proferido por este Despacho, que ordenó remitir por competencia la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, con fundamento en que si bien el artículo 152 del CPACA, en su numeral 2º, establece que los tribunales conocerán en primera

instancia de los procesos de reparación directa que sobrepasen los 500 SMLMV, el inciso segundo del mismo artículo permite que cuando exista acumulación de pretensiones, la cuantía se determine por el valor de la pretensión mayor.

En ese orden, sostiene que en el acápite de declaraciones y condenas, pretensión segunda, literal A, Perjuicios Materiales en su modalidad de daño emergente, se señala claramente la pretensión mayor por la suma de \$1600.000.000.oo, representados así: \$920.000.000.oo, por concepto de área de terreno de 230 mil M2 a razón de 4 mil pesos c/u, pues la suma de \$680.000.000.oo corresponde a un valor inferior a aquél. Por tanto, aduce que la pretensión mayor no puede ir aislada de los perjuicios causados, pues aquella derivará de estos.

Insiste que, en ningún momento aparece modificada la pretensión mayor en lo expuesto en el numeral "IV" del escrito de subsanación de demanda, y que si bien expresó, que el hecho de la administración inició el 15 de octubre de 2013 y que el daño empezó a gestarse desde que los demandantes dejaron de recibir utilidades por la falta de producción del hotel, que viene siendo el lucro cesante, no quiso significar que el daño mayor, por decirlo así, quedó por fuera de lo pretendido por daño emergente, que en su máxima dimensión asciende a los \$920.000.000.oo.

### **3. CONSIDERACIONES.**

En relación con el recurso de Reposición, el art. 242 del C.P.A.C.A. remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en lo que tiene que ver con su procedencia, oportunidad y trámite.

A su turno, el artículo 318 del C.G.P., el cual regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, estatuye que *"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito*

*dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”.* Seguidamente, el artículo 319 del mismo estatuto procedimental señala que *“Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

En ese orden, conforme a lo previsto en las normas en cita, se estima la procedencia del recurso en el presente asunto, el cual, fue presentado por escrito, de forma oportuna y con la debida exposición de sus fundamentos por parte del extremo activo.

**CASO CONCRETO:** Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que la litis se centra en determinar, con base en los perjuicios reclamados por el actor, a quien corresponde la competencia en el presente asunto.

El actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagró en el numeral 6 del artículo 152 y numeral 8 del artículo 155, la competencia en primera instancia del Tribunal Administrativo y los Juzgados Administrativos, respectivamente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

...”

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

...”

De las anteriores normas, se infiere que la competencia en razón de la cuantía para conocer de las demandas de reparación directa.

Delimitado lo anterior, pasa a estudiarse si este Tribunal es competente, atendiendo el factor cuantía, para conocer del presente asunto.

Dispone el artículo 157 del CPACA, que la competencia por razón de la cuantía, cuando sea del caso, *“se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, (...). Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”*

Así, encuentra este Despacho, una vez examinado el libelo inicial en armonía con el escrito de subsanación<sup>1</sup>, que lo pretendido por el actor estriba en que se declare responsable al Instituto Nacional de Vías – INVIAS- a la Agencia de Infraestructura y Autopista de la Sabana S.A., administrativa, patrimonial y solidariamente por la totalidad de los perjuicios surgidos con ocasión a la celebración de un contrato de compraventa entre la parte actora y Autopistas de la Sabana, que excluyó de la promesa de compraventa el predio Hotel y Restaurante La Ceiba, que inicialmente se había pactado dentro del mismo. De igual manera pretende los perjuicios causados en virtud de que el Hotel la Ceiba redujo sus ingresos hasta en un 90% debido a la construcción de la doble calzada, dado que dicho inmueble quedó encerrado, limitándose el ingreso vehicular.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene al pago de los siguientes rubros: *“En calidad de **perjuicios materiales**, en la modalidad de **daño emergente**, una suma no inferior a \$1.600.000.000.oo, representados en \$920.000.000.oo por un área de 230 mil metros cuadrados, a razón de cuatro mil pesos cada uno; \$680.000.000.oo por el valor comercial del inmueble donde funciona el comercio denominado Hotel y restaurante LA CEIBA.”* *“Como **lucro cesante**, una suma no inferior a \$165.000.000.oo., que corresponde a*

---

<sup>1</sup> Fls. 1-17 y 156-158.

*la utilidad dejada de percibir por el ineficiente funcionamiento del referido hotel durante el tiempo en que la parte demandada ha limitado su uso o goce, esto es, del 15 de octubre de 2013 a la fecha de la introducción de la demanda.” y **“Perjuicios inmateriales en su modalidad de morales subjetivos, una suma no inferior a 100 S.M.L.M. para cada uno de los demandantes, derivados de su afectación interior al ver reducidas las utilidades y valorización de sus inmuebles como resultado de la acción desplegada por la parte demandada.”***

Conforme a lo antes expuesto, se advierte que, en el caso sub examine, existen dos pretensiones que configuran los perjuicios materiales, las cuales son disímiles entre sí y no pueden ser estudiadas de forma conjunta, por tanto debieron proponerse como principal y subsidiaria; ello en virtud de que, la ubicada en el acápite de declaraciones y condenas, numeral 2, literal A, por la suma de \$1.600.000.000.00 tiene como origen la promesa de compraventa No. CCS-047 y Oficio No. CCS-SUC-GP 013813 de 14 de marzo de 2013, éste último que excluyó de la misma al predio denominado “Hotel y Restaurante la Ceiba”. Y la segunda pretensión, fijada en el literal B de ese mismo párrafo, por valor de \$165.000.000.00, surge de la demolición e inicio de la construcción de la doble calzada, reduciéndose de esa manera en un 90% los ingresos mensuales del pluricitado hotel.

En lo tocante a la acumulación de pretensiones, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, estatuye que “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

**2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**

**3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.**

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".*

(Subrayas y negrillas del Despacho)

En orden a lo expuesto y como quiera que el recurrente insiste en las peticiones contenidas en la demandada inicial y aclara que la pretensión mayor no es la delimitada en el numeral IV del escrito de subsanación, que asciende a la suma de \$165.000.000.00, sino la indicada en el libelo primigenio, por valor de \$920.000.000.00, esta dispensadora de justicia atendiendo a que las mismas son excluyentes entre sí, procederá a estudiar la demanda con base en la pretensión mayor delimitada por el demandante, esto es, la derivada de la promesa de venta. En ese orden, como quiera que excede los 500 SMLMV de que trata el artículo 152 del CPACA, hace viable su estudio por parte de esta Corporación.

Entonces bien, revisada la demanda con el fin de determinar si la misma cumple los requisitos formales para ser admitida, se denota que mediante Oficio No. CCS-SUC-GP-0302 de 30 de agosto de 2012<sup>2</sup>, Autopistas de la Sabana S.A. hizo a los demandantes oferta formal de compra para la adquisición de una zona de terreno identificado con la cédula catastral No. 01-02-0983-0076-000-001-002 y matrícula inmobiliaria No. 340-31917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por suma de \$2.075.469.305,00., de la cual se celebró promesa de compraventa No. CCS-M047<sup>3</sup>.

Posteriormente, mediante Oficio No. CCS-SUC-GP-0138-13 de fecha 14 de marzo de 2013<sup>4</sup>, notificado ese mismo día, tal como se desprende del contenido de la promesa de venta No. CCS-M047 de 14 de marzo de

---

<sup>2</sup> Fls. 87-89.

<sup>3</sup> Fls. 90-99.

<sup>4</sup> fl. 101-103.

2013<sup>5</sup>, Autopista de la Sabana S.A. dejó sin efecto la oferta formal de compra contenida en el Oficio No. CCS-SUC-GP-0302 de 30 de agosto de 2012 y en su defecto hace una nueva oferta por la suma de \$1.204.729.415,00, suscribiendo así, entre las partes, nueva promesa de compraventa (No. CCS-M047 de 14 de marzo de 2013<sup>6</sup>). Se observa también, que ese mismo día se hizo entrega de 2.208,42 M2 que corresponden al área de terreno contenido en la promesa de venta No. CCS-M047 de 14 de marzo de 2013, según consta en acta de recibido y entrega de predios<sup>7</sup>.

Precisado lo anterior, se tiene que el perjuicio causado deviene de la retractación realizada por Autopista de la Sabana S.A. mediante el Oficio No. CCS-SUC-GP-0138-13 de fecha 14 de marzo de 2013<sup>8</sup>, notificado ese mismo día, y que dejó sin efecto la oferta formal de compra contenida en el Oficio No. CCS-SUC-GP-0302 de 30 de agosto de 2012, por tanto será a partir de esa fecha que se empezará a contabilizar el término de caducidad del presente medio de control.

Así, el término corrió desde el 15 de marzo del 2013 hasta el 15 de marzo de 2015, no obstante, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de agosto de 2015<sup>9</sup>, en lo que tiene que ver con esa pretensión ya ha operado el fenómeno extintivo, puesto que han pasado más de los dos años de que trata el numeral 2, literal i del artículo 164 del CPACA<sup>10</sup>, por tal motivo no hay lugar a acumular las

---

<sup>5</sup> Fl. 104.

<sup>6</sup> fls. 104-114.

<sup>7</sup> Fls. 115-116

<sup>8</sup> fl. 101-103.

<sup>9</sup> Fl. 128.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

pretensiones por ser una de las limitaciones estatuidas por el legislador en el artículo 165.3, dando lugar por contera al rechazo de plano de la misma.

Dentro de este contexto, la pretensión que cobraría vida jurídica entonces dentro del proceso, es aquella que gravita en razón de la demolición e inicio de la construcción de la doble calzada y que ha reducido en un 90% sus ingresos mensuales, la cual se tasó en suma de \$165.000.000.00, toda vez que aún no ha operado la caducidad, pues, según voces de la parte actora, las obras de demolición tuvieron inicio el 15 de octubre de 2013, y como quiera que la solicitud de conciliación se realizó el 13 de agosto 2015, el acta de conciliación fallida se expidió el 22 de septiembre de esa misma anualidad y la demanda se presentó el 14 de octubre ídem, la demanda estaría en término, en lo que respecta a este petitum.

Conforme a lo anterior, al no sobrepasar los 500 SMLMV fijados para el conocimiento por parte de este Tribunal, se mantiene en firme la orden de remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, por ser los competentes, confirmándose de esta manera el auto de fecha 20 de mayo de 2016.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la pretensión contenida en el acápite de "DECLARACIONES Y CONDENAS", numeral 2, literal A, referente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: NO REPONER** la providencia de fecha 20 de mayo de 2016, proferido por esta Judicatura, conforme a lo expuesto.

---

..." (Subrayas del Despacho).

